

Sres. Legisladores:

**Asunto:** Nulidad de las adquisiciones de bonos efectuadas durante la vigencia de la ley cerrojo. Urgente necesidad de identificar los tenedores de bonos y la fecha de adquisición del canje dispuesto por Dto. 563/10..

De nuestra consideración:

El 14 de mayo pasado enviamos una carta a los legisladores nacionales dando cuenta que habíamos efectuado una acción penal por el canje de deuda (CAUSA Nro. 6197/2010, Juzgado Nro. 5 Fiscalía Nro. 2). En esa denuncia acompañamos pruebas que demuestran como determinados fondos especulativos compraron bonos que quedaron fuera del canje del año 2004 a precio vil y que al revalorizarse esos bonos -por la reapertura del canje- esa compra les reportará ganancias extraordinarias.

Ahora llamamos la atención a los Sres. Legisladores en relación a la necesidad de identificar a los tenedores de los bonos que entren al canje y su fecha de adquisición, dado que si la compraventa se hubiera realizado entre el periodo que media entre la sanción de la ley cerrojo y la ley suspensiva de la misma, ese acto de comercio de acuerdo a la ley argentina es nulo de nulidad absoluta.

En efecto, la ley 26.017 (ley cerrojo) promulgada el 10 de febrero del 2005, prohibió al Estado Nacional reabrir el proceso de canje del decreto 1735/04. (Art. 2). Además prohibió al Estado hacer cualquier tipo de transacción sobre los bonos que quedaran fuera del canje (art. 3º). Finalmente el art. 4º de esta norma obliga a retirar los bonos de circulación. En definitiva la ley argentina no los reconocía como títulos de deuda.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 953 del Código Civil esos títulos quedaron técnicamente "fuera del comercio". Art. 953: "El objeto de los actos jurídicos **deben ser cosas que estén en el comercio**, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres **o prohibidos por las leyes**, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, **son nulos como si no tuviesen objeto.**"

Por lo tanto, aquellos que compraron bonos que habían quedado fuera del canje por la ley cerrojo lo hicieron por un acto nulo para la ley argentina. La validez posterior de la ley que reabre el canje (Ley 26.547 promulgada el 9 de diciembre del 2009) no los convalidaría porque la validez o nulidad se determina por la ley vigente al momento del acto (o sea cuando estaban fuera del comercio). Si además como denunciábamos penalmente los que compraron esos bonos tenían información privilegiada de una reapertura, hay otro vicio del acto jurídico por "dolo" (art. 954 del código civil).

Esos actos son nulos e inoponibles al Estado Nacional y por lo tanto su canje posterior no puede convalidar el vicio inicial porque sino la ley sería retroactiva y afectaría derechos adquiridos por el propio Estado Nacional y los propios bonistas que participaron en el bono bajo unas reglas que luego se revirtieron en su perjuicio.

Por todo ello se torna indispensable que el Congreso Nacional adopte las medidas tendientes a garantizarse que el PEN o las instituciones intervinientes en el canje informen detalladamente quienes son los tenedores que se presentan al canje, cuando compraron los bonos y cuál fue el precio de compra.

Sin otro particular lo saludamos atentamente.  
Mario Cafiero- Javier Llorens